

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS -
REPARACIÓN DIRECTA
Rad. 54-001-23-31-000-2004-00504-01
Actor. CRUZ CELINA CONTRERAS PEINADO
Demandado. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL - MUNICIPIO DE CONVENCIÓN

Procede el Despacho a decidir de fondo, el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, el Consejo de Estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, ordenando **REVOCAR** la sentencia de fecha once (11) de febrero de dos mil once (2011), proferida por esta Corporación², y "**CONDENAR EN ABSTRACTO** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Alcaldía Municipal de Acevedo (sic), Norte de Santander a pagar de forma solidaria a favor de Cruz Celina Contreras Peinado", como indemnización de los perjuicios por concepto de lucro cesante futuro, causados por la muerte del concejal Israel Enrique Sierra Uribe, la suma que incidentalmente se determine, con base en las pautas que se establecieron en la parte motiva de la providencia referida.

El apoderado de la parte actora solicitó mediante memorial de fecha catorce (14) de febrero dos mil dieciocho (2018)³, corregir la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), puesto que se había cambiado el nombre del Municipio de Convención por el Municipio de Acevedo, por lo anterior, el Consejo de Estado en providencia de fecha

¹ Ver folios 163 al 179 del Cuaderno del Consejo de Estado.

² Ver folios 124 al 131 del Cuaderno del Consejo de Estado.

³ Ver folio 291 del Cuaderno del Consejo de Estado.

primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁴, corrigió la sentencia referida, y posteriormente devolvió el expediente a esta Corporación en donde se profirió el auto de obedéscase y cúmplase el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)⁵.

Mediante memorial de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁶, el apoderado de la parte actora solito dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual establece lo siguiente:

"CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional y la alcaldía Municipal de Acevedo, Norte de Santander, al pago de forma solidaria, a favor de Cruz Celina Contreras Peinado (sic), de la suma que se logre establecer por concepto de lucro cesante futuro, con sujeción a la parte motiva de esta providencia."

Por medio de Auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁷, se corrió traslado a la parte demandada, quien a través de apoderado allegó memorial el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁸, indicando que la sentencia señaló el término de 60 días para que la parte actora presentara el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, cuando el mencionado término se redujo a la mitad con el nuevo régimen procesal, aunado a lo anterior, indicó que el demandante tampoco acató el término señalado en la sentencia, toda vez que, el incidente fue interpuesto hasta el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y éste se vencía el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en ese sentido, solicita que se revoque el auto que decida el presente incidente.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 del C.C.A, y el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba en trámite, con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil

⁴ Ver folios 2-4 al 296 del Cuaderno del Consejo de Estado.

⁵ Ver folio 304 del Cuaderno del Consejo de Estado.

⁶ Ver folios 1 al 4 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁷ Ver folio 7 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁸ Ver folios 8 al 11 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de Perjuicios.

doce (2012), se advierte que el régimen jurídico aplicable es el Decreto 01 de 1984, también conocido como el Código Administrativo, conforme lo dispuesto en el referido artículo de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Caducidad del incidente

Frente al tema el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

"ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente: > <Subrogado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente: > Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (Subrayado fuera del texto).

En consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene la carga de proponer la apertura del trámite incidental de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo en abstracto o del obedécese y cúmplase al superior, observa la Sala que si bien es cierto que el escrito de incidente allegado por el apoderado de la parte actora el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se encuentra extemporáneo respecto a los ejecutoria de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), lo cierto es que fue presentado mucho antes del auto de obedécese y cúmplase de fecha trece (13) de diciembre de dos dieciocho (2018) proferido por esta Corporación, por lo anterior, se entiende que el apoderado de la parte actora presentó el escrito incidental dentro del término legal, en ese sentido se procederá resolver.

2.2. De la liquidación de la condena

El presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte demandante, versa sobre la condena en abstracto impuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la alta Corporación, advierte el Despacho que para resolverlo de fondo es necesario tener en cuenta las pautas que fueron señaladas en la sentencia de segunda instancia, así:

"De otro lado, la indemnización del periodo futuro a favor de Cruz Celina Contreras Peinado, deberá reconocerse en abstracto, por cuanto no se tiene conocimiento de su edad, factor indispensable a la hora de establecer cuál de las expectativas de vida de los cónyuges resulta menor luego de su comparación. Para el efecto, la parte interesada deberá promover un trámite incidental, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual deberá aportar prueba documental que informe de manera inequívoca la fecha de nacimiento de la señora Contreras Peinado. Posteriormente y haciendo uso de la tabla de mortalidad prevista para el periodo comprendido entre el 2002 a 2005, visible a folio 74 de cuaderno 1, deberá identificar la menor expectativa de vida, número de meses del que descontará el periodo indemnizado en el lucro cesante consolidado."

En ese orden de ideas, para determinar el lucro cesante futuro se tendrá en cuenta las tablas de mortalidad del DANE previstas para el periodo 2002 a 2005, y la expectativa de vida del señor Israel Enrique Sierra Uribe, que en el presente caso es el que tenía menor expectativa de vida de los dos cónyuges, utilizando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S= es la indemnización a obtener.

Ra= \$1'415.394

I= interés puro o técnico: 0.004867

N= número de meses que comprende el periodo indemnizable.

Reemplazando se tiene que:

$$S = \frac{\$1'415.394 \times (1 + 0.004867)^{90.15} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{90.15}}$$

$$S = \frac{\$1'415.394 \times 0.5491}{0.007539}$$

$$S = 1'415.394 \times 72,8345 = \$103'089.514$$

Así las cosas, la indemnización por perjuicios de lucro cesante futuro, a favor de Cruz Celina Contreras Peinado, será por el valor total de **ciento tres millones ochenta y nueve mil quinientos catorce pesos (\$103'089.514)**.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE la condena impuesta en abstracto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” en sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en su numeral cuarto, por perjuicios por concepto de lucro cesante futuro a favor de la señora Cruz Celina Contreras Peinado la suma correspondiente a ciento tres millones ochenta y nueve mil quinientos catorce pesos (\$103'089.514).

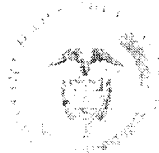
SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Por el presente se notifica, notario a las
veinte y tres (23) horas, a las 6:00 a.m.
del día 11 FEB 2020.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veinte (2020)

RADICADO : 54-518-33-31-001-2011-00057-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MIGUEL PERALTA RUIZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LABATECA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado personalmente el pasado veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete (2017) ante el Juez Promiscuo Municipal de Labateca, el entonces alcalde del precitado Municipio, señor Evelio Valencia Peñaloza, otorgó poder a la abogada Clara Elisa Coronado Parra, para efectos que en nombre y representación del citado servidor público iniciara y llevara a su culminación "(...) *el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, accionante: Miguel Peralta Ruiz contra el Municipio de Labateca, Norte de Santander, radicado 2011-0057-01*".

A la profesional del derecho Clara Elisa Coronado Parra, le fue reconocida personería jurídica en audiencia de conciliación de fecha seis (06) de abril del dos mil diecisiete (2017); con posterioridad, la precitada allegó memorial -el cual fue radicado el pasado veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018) en la secretaria de esta Corporación- a través del cual sustituye poder al señor Carlos Omar Delgado Bautista para que continuara la representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, quedando revestido de las mismas facultades otorgadas al apoderado principal.

Seguidamente, el togado Jorge Ignacio Álvarez Mendoza allega memorial mediante el cual el alcalde del Municipio de Labateca, Evelio Valencia Peñaloza, le confiere poder para que siga representando judicialmente al precitado Municipio en el proceso de la referencia.

Finalmente, el profesional del derecho Jorge Ignacio Álvarez Mendoza presenta escrito -el cual fue radicado el diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020)- a través del cual renuncia¹ al poder que le fuere otorgado para representar judicialmente al Municipio de Labateca en este proceso.

De conformidad con lo expuesto encuentra el Despacho que, en relación con el señor Jorge Ignacio Álvarez Mendoza, no se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, razón la cual por se hace necesario reconocer personería jurídica al precitado profesional del derecho, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder -visto a folios 22 a 28 y 34 a 35-. Así mismo, encuentra el Despacho que lo procedente es aceptar la renuncia presentada por el citado abogado, y en consecuencia, ordenar que por Secretaría se comuniqué tal decisión a la entidad demandada.

De otra parte, el togado Héctor Manuel Cote Pérez, apoderado judicial de la parte actora, allega escrito -el cual fue radicado el 21 de septiembre del 2017- a través del cual sustituye poder al señor Franklin Ramón Suarez, para que continúe la representación de su prohijado dentro del proceso de la referencia, con las mismas facultades a él otorgadas.

En ese sentido, este Despacho encuentra procedente, reconocer personería jurídica a Franklin Ramón Suarez, en calidad de abogado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 13 del cuaderno No.4.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Jorge Ignacio Álvarez Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.154-086, portador de la T.P. 78.302 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Labateca, en los términos y para los efectos del

¹ Folio 36 del cuaderno No. 4

memorial poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado Jorge Ignacio Álvarez Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.154.086, portador de la T.P. 78.302 del C.S.J. al poder conferido por el alcalde del Municipio de Labateca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Por secretaría, comuníquese tal decisión a la entidad demandada, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Franklin Ramón Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.160.974, portador de la T.P. 186.048 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Julían B.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOQUIES CANTÓN
COMPETENCIA CONTENCIOSA
Per anotación en **11 FEB 2020**, notifico a las partes la providencia de **11 FEB 2020**, a las 8:00 a.m.


Secretario General